



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 216/2015

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 4 de junio de 2015.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la Villa de Breña Baja en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.B.J.G.S.P., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 203/2015 ID)*<sup>\*</sup>.

### FUNDAMENTOS

#### I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de la Villa de Breña Baja, tras serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños, que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de la Villa de Breña Baja, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. La afectada narra el acontecer del hecho lesivo de la siguiente manera:

El día 13 de mayo de 2014, cuando disfrutaba de unas vacaciones en el Municipio de Breña Baja, sobre las 15:30 horas, en la calzada situada en las inmediaciones de la entrada de los apartamentos O.S.A., en "Los Cancajos", sufrió una caída al introducir uno de sus pies en un socavón existente en el firme de la misma.

---

\* Ponente: Sr. Brito González.

Este accidente le produjo la fractura bimaleolar inestable de su tobillo izquierdo, de la que tuvo que ser intervenida quirúrgicamente, permaneciendo de baja hospitalaria durante 4 días, de baja impeditiva durante 140 días y de baja no impeditiva 26 días. Además, esta lesión le dejó diversas secuelas y le produjo diversos gastos, reclamando una indemnización total que asciende a 19.047,70 euros.

4. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo, también es aplicable específicamente el art. 54 LRBL.

## II

1. El procedimiento comenzó mediante la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 16 de mayo de 2014.

2. En lo que se refiere a su tramitación, se observan dos deficiencias. Así, en primer lugar, el informe del Servicio es del todo insuficiente, pues únicamente se refiere haber arreglado un “agujero” en el asfalto de la vía, pero sin precisar cuales son las características de la deficiencia ni de la vía y, especialmente en lo que aquí interesa, si en las inmediaciones del mismo había o no un paso de peatones.

El trámite de vista y audiencia se le otorgó a la afectada después de haber emitido la Propuesta de Resolución, cuando el art. 84.1 LRJAP-PAC establece claramente que “(i)nstruidos los procedimientos e inmediatamente antes de redactar la Propuesta de Resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, salvo lo que afecte a las informaciones y datos a que se refiere el artículo 37.5”. Sin embargo, en la Propuesta de Resolución no se tienen en cuenta hechos, alegaciones o pruebas distintas que las aducidas por la afectada y por tal motivo el indicado cumplimiento del trámite no le causa indefensión a la interesada (art. 84.4 LRJAP-PAC).

Por último, el 12 de mayo de 2015, se emitió la Propuesta de Resolución vencido el plazo resolutorio, aunque ello no obsta a la obligación que tiene la Administración de resolver expresamente (arts. 42.1 LRJAP-PAC).

3. Además, concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución, desarrollado en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación efectuada, pues el órgano instructor afirma que ha resultado acreditada la relación causal existente entre el funcionamiento del servicio público afectado y el daño padecido por la interesada.

2. Sin embargo, en el presente asunto es preciso, para poder entrar en el fondo de la cuestión, que se emita un informe complementario al emitido por el Servicio por el que se ilustre a este Organismo acerca de las características de la deficiencia que alega la interesada, incidiendo en su situación concreta, puesto que se observan contradicciones en el expediente. En efecto, el testigo presencial alega, en un primer momento, que se halla en la acera; luego, que entre el piso y la acera. La afectada, por el contrario, que se hallaba en la calzada, lo que parece ser así en virtud de las fotografías adjuntas, cuya realidad ha sido cuestionada por la propia Administración.

Además, también se debe pronunciar el Servicio acerca de las características de la vía, determinando si es de titularidad municipal o no, si la acera era practicable y si en las inmediaciones había un paso de peatones, información necesaria dado que lo actuado durante la fase de instrucción no permite conocer cuál fue la razón por la que la interesada decidió transitar por la calzada, es decir, si estaba cruzando la calle o si quería introducirse en un vehículo estacionado en dicho lugar, entre otras posibles razones que pudieran justificar su actuación.

En relación con ello, no se ha de olvidar que el art. 121.1 del Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, establece que "(l)os peatones están obligados a transitar por la zona peatonal, salvo cuando ésta no exista o no sea practicable; en tal caso, podrán hacerlo por el arcén o, en su defecto, por la calzada, de acuerdo con las normas que se determina en este capítulo (...)".

Además, se solicitará a la Policía Local la información del accidente que pudiera poseer en sus archivos, en caso de que hubiera intervenido, lo que se desconoce.

Una vez que hayan sido realizadas tales actuaciones, se le otorgará a la interesada, nuevamente, el trámite de vista y audiencia, y tras ello se emitirá una

nueva Propuesta de Resolución que será remitida este Consejo Consultivo a efectos de emitir el preceptivo dictamen.

## **C O N C L U S I Ó N**

La Propuesta de Resolución sometida a dictamen (expte. 17/2014-RP) no se considera conforme a Derecho, debiendo retrotraerse las actuaciones para practicar las diligencias señaladas en el Fundamento III de este Dictamen. Posteriormente, se deberá dar audiencia a la interesada y se emitirá nueva Propuesta de Resolución sometiéndola a la consideración de este Consejo.